



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14676374

TAME, 5 de octubre de 2020

7081001 9081794 -043

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora,

MARIA ANGARITA MORENO

CALLE 13 4-51 BARRIO SAN ANTONIO

TAME - ARAUCA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 7181001-043-013-2018

Querellante: MARIA ANGARITA MORENO

Querellado: INGSUMAR LTDA

Respetado Señora,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a MARIA ANGARITA MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.862.394, de la Resolución No. 0011 de 2020 del 20-02-2020 2020 proferido por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliaciones de la Dirección Territorial de Arauca, a través del cual se dispuso **sancionar al investigado de los cargos probados**.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **cinco (5) folios**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliaciones de la Dirección Territorial de Arauca si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante Director Territorial si se presenta sólo el recurso de apelación. **Para presentar los recursos favor hacerlos llegar a los siguientes correos electrónicos:** dtarauca@mintrabajo.gov.co, awalteros@mintrabajo.gov.co, o ebarrera@mintrabajo.gov.co.

Atentamente,

ALBA NEIRE WALTEROS GARCIA

Auxiliar Administrativo

Anexo lo anunciado en **cinco (5) folios**.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



El empleo es de todos

Mintrabajo

| | | | |
|--------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| 472 | Motivos de Devolución | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número |
| | | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado |
| | | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado |
| | | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido |
| | | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado |
| | | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor | |
| Fecha 1: | <i>23/05/20</i> | R | D |
| Nombre del distribuidor: | | | |
| C.C. | | | |
| Centro de Distribución: | | | |
| Observaciones | | | |

Yin Rene Serrano
C.C. 1.098
Carmela Torres

Nombre del distribuidor: *Serrano*
Centro de Distribución: *Arauca*
Observaciones: *Arauca*



Señora
MARIA ANGARITA MORENO
 CALLE 13 4-51 BARRIO SAN ANTONIO
 TAME - ARAUCA

472
 Servicios Postales Nacionales S.A. Nit. 900.052.917.9 DG 23 G 95 A 55
 Atención al usuario: (07-1) 4720809 - 01 8000 111 210 - servicios@cpn472.com.ec
 Registro Comercio Exterior de Correos

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Destinatario | Remitente |
| Nombre/Razón Social: MARIA ANGARITA MORENO Dirección: CALLE 13 N° 4 - 51 BARRIO SAN ANTONIO Ciudad: TAME Departamento: ARAUCA Código postal: 23/05/2020 16:58:21 | Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DEL TRABAJO, TAME Dirección: CALLE 15 N° 17-35 BARRIO MIGUEL ANGEL MARTIN Ciudad: TAME Departamento: ARAUCA |

INSPECCION DE TRABAJO TAME
 Calle 15 N° 17-35 Bloque A Local 103 Pasaje comercial Miguel Ángel Martín
 TAME - ARAUCA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0011 DE 2020

(Febrero 20)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN de la Dirección Territorial Arauca, en uso de sus facultades legales y especialmente las consagradas en la Resolución No. 404 de 2012, Resolución No. 2143 del 2014, emanada del Ministerio de Trabajo y,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La empresa **INGENIEROS Y SUMINISTRO DE MATERIALES LTDA “INGSUMAR LTDA”** CON Ni. 900.228.134-3 ubicada en la Carrera 13 No. 12-96 del Barrio Santander del municipio de Tame (Arauca), Representada Legalmente por el señor **CARLOS CESAR MEDINA MOLINA**.

II. HECHOS

- 1- Con Numero de radicado **71810001-043-013-2018** de fecha **08/03/2017** se radica queja en contra de la empresa **INGENIEROS Y SUMINISTRO DE MATERIALES LTDA “INGSUMAR LTDA”** con Nit. 900.228.134-3 ubicada en la Carrera 13 No. 12-96 del Barrio Santander del municipio de Tame (Arauca), por la presunta violación a la normatividad laboral seguridad social del mes de abril de 2016, Auxilio de transporte y la prestación social de la quejosa señora Marie Angarita Moreno.
- 2- Se inició la apertura de la averiguación preliminar administrativa bajo el radicado **71810001-043-013-2018** de fecha **08/03/2017** y se notifica a los interesados con números de oficios 7081001-901794- 022 Y 023 de 22 de marzo de 2018 enviado por el correo 472 en las planillas 15 de 23- 03- 2018.
- 3- Con fecha 07 de junio de 2018 la señora inspectora de Tame (Arauca) avoca el conocimiento y decreta la practicas de pruebas y se notifica, pero la empresa requerida hace caso omiso allegar los documentos solicitados y para diligencia ADMINISTRATIVA, tales requerimientos fueron: Copia del Pago de las prestaciones sociales de los trabajadores cesantías, intereses de cesantías, prima y vacaciones año 2017 y pima del 2018.
- 4- En fecha 20 de noviembre d 2018 se emano auto número 257 de la Coordinadora de la Dirección Territorial de Arauca se le comunica al representante legal de la empresa señor **CARLOS CESAR MEDINA MOLINA** que existe merito para adelantar proceso sancionatorio dentro de la radicación de querrela adelantada de queja de la señora María Angarita Moreno en la Inspección de Tame Arauca.
- 5- No se recibe actuación alguna por parte del representante legal de la empresa, así mismo, se debieron surtir las notificaciones por aviso en virtud a la desatención por parte del mismo ante los requerimientos de este despacho, por ende, no controvirtió los hechos ni utilizo su derecho a la defensa

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN de la Dirección Territorial Arauca, mediante auto Numero 0258 de fecha 20 de noviembre de 2018 se formularon cargos por la presunta violación en lo relacionado con:

Artículo 134. C.S.T. Periodos De Pago. Nomina

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Cumplimiento De La Ley 100 de 1993 *Artículo 17 y 22*
Artículo 99 de la ley 50/90 *Auxilio De Cesantías*
Art. 306. - C.S.T. *Prima De Servicios*
Art. 230 CST *Suministro de calzado y vestido de labor*
Ley 15 de 1959 *Auxilio de Transporte*
Artículo 186 y 187 C.S.T. *Vacaciones*

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Una vez examinado el plenario obrante dentro del expediente materia de estudio, se puede colegir visiblemente que el representante legal de la empresa **INGENIEROS Y SUMINISTRO DE MATERIALES LTDA "INGSUMAR LTDA"** CON Ni. 900.228.134-3 ubicada en la Carrera 13 No. 12-96 del Barrio Santander del municipio de Tame (Arauca), no aportó los documentos requeridos que reiteradamente le solicito la Inspectora de Trabajo y seguridad social, para evidenciar el cumplimiento relacionado con el acatamiento de normas Laborales previamente formulados mediante auto No. 0258, lo que se constituye en consecuencia la materialización en cuanto a la violación de la norma, máxime cuanto tales documentos deben reposar en el archivo de la empresa para la inspección de los mismo frente a la autoridad competente como lo es en este caso el Ministerio del Trabajo, por lo cual y teniendo en cuenta la función de ejercer vigilancia y control que por ley le corresponden a este ente ministerial, se concluye que son ciertos los hechos narrados en la queja incoada con sus anexos por la extrabajadora de la investigada.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

*El representante legal de la empresa no allegó al despacho los requerimientos solicitados, así mismo, cabe resaltar que este despacho notifico, comunico y concedió los términos procesales establecidos para que el investigado en este caso la empresa **INGENIEROS Y SUMINISTRO DE MATERIALES LTDA "INGSUMAR LTDA"** CON Ni. 900.228.134-3 ubicada en la Carrera 13 No. 12-96 del Barrio Santander del municipio de Tame (Arauca), allegara y/o desvirtuara los cargos formulados, no obstante, no hizo uso de las etapas procesales principalmente los descargos y los alegatos de conclusión en su defensa, dejando vencer los términos.*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con *competencia para proferir la decisión*, Mediante Resolución No.2143 del 2014 emanada del Ministerio del Trabajo, que creó el grupo de Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos- Conciliación en la Dirección Territorial de Arauca, el cual está encargado de decidir las investigaciones administrativas laborales que cursen dentro de la respectiva territorial.

Con lo anterior queda clara la competencia del Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos- Conciliación para proferir fallo dentro de la investigación administrativa laboral que nos ocupa, estando clara previamente la competencia del Ministerio del Trabajo por mandato legal, en virtud del artículo 486 del Código sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho de la Coordinadora del Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos- Conciliación de la Dirección Territorial de Arauca considera:

VII. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En el caso que nos ocupa es pertinente tener en cuenta lo evidenciado así:

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial de Arauca, Este despacho, observo el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

acervo probatorio que no allego las pruebas solicitadas, documentales, ni testimoniales dentro del expediente materia de estudio, se puede colegir visiblemente que el representante legal de la empresa **INGENIEROS Y SUMINISTROS DE MATERIALES LTDA INGSUMAR LTDA**, siempre hizo caso omiso a los llamados por este despacho y no allego prueba alguna documental ni testimonial, y no utilizo las etapas procesales probatorias para su defensa.

En diferente situación se puede observar a la quejosa señora Maria Angarita Moreno, que siempre estuvo en disposición de acatar los llamados y estar pendiente de su queja y de aportar pruebas documentales para la decisión del fallo como se puede observar dentro del plenario así: el día 8 de junio se firmo la notificación de la averiguación preliminar y para la diligencia administrativa el día 8 de junio de 2018. (folio 12).

También se presentó para la diligencia administrativa el día 26 de junio de 2018 y expuso los derechos no cumplidos por la empresa **INGENIEROS Y SUMINISTROS DE MATERIALES LTDA INGSUMAR LTDA**, como se puede observar al folio 14.

Tenemos como prueba reina y se encuentra dentro de la investigación administrativa en el folio 15, planilla con fecha 03/ 05/ 2016 donde se evidencia la afiliación de la trabajadora dependiente de la empresa.

Es pertinente señalar que el representante legal de la empresa **INGENIEROS Y SUMINISTROS DE MATERIALES LTDA INGSUMAR LTDA** no allego ninguna documentación que por su obligación como empleador le impone la norma, máxime, cuando de acuerdo con la información suministrada por la quejosa, este no cumplía con su deber legal de reconocer los derechos que como trabajadora debía recibir, como el pago del auxilio de transporte, la seguridad social, cesantías, dotación entre otros.

VIII. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

Para nuestro caso materia de estudio, respecto del cargo imputado, la Ley 1610 en su artículo 7, modifico el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedo así:

*"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y **están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. [...]"***

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 " *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical."

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

Es claro que, de conformidad a lo expuesto en este proveído, la **INGENIEROS Y SUMINISTRO DE MATERIALES LTDA "INGSUMAR LTDA"** con Nit. 900.228.134-3 ubicada en la Carrera 13 No. 12-96 del Barrio Santander del municipio de Tame (Arauca), Representada Legalmente por el señor **CARLOS CESAR MEDINA MOLINA**, por quien lo represente o por quien haga sus veces, no ha dado un cabal cumplimiento a sus obligaciones, lo que conlleva a la imposición de multas por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo.

C. GRADUACION DE LA SANCIÓN

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentran limitadas por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, la graduación de la sanción para la presente conclusión de investigación, se fundamenta en los siguientes criterios:

Numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** Se logra comprobar que la actuación de la empresa **INGENIEROS Y SUMINISTRO DE MATERIALES LTDA "INGSUMAR LTDA"** Representada Legalmente por el señor **CARLOS CESAR MEDINA MOLINA**, desborda en la vulneración a bienes jurídicos tutelados, toda vez que su omisión en el cumplimiento de sus obligaciones esenciales como empleador, no se están cumpliendo en debida forma, tal como lo ordena la normatividad laboral existente, pues las normas vulneradas buscan proteger de forma expresa garantías laborales de los trabajadores, como es el derecho al trabajo en condiciones justas, el derecho a la seguridad social integral, pues todos sus trabajadores deben estar afiliados al Sistema General de Seguridad social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Laborales) como trabajadores cotizantes dependientes, entre otras obligaciones, y máxime cuando no demostró el cumplimiento de las obligaciones básicas y elementales de todo empleador frente a sus trabajadores.

Finalmente es preciso reiterar que las disposiciones legales que regulan el trabajo son de orden público, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley y producen efecto general inmediato, es decir, que su cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna conforma lo establecido en los artículos 14 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De igual manera, esta sanción se impone respetando además de los criterios de graduación, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir siendo adecuada a los fines de la norma que la autoriza y hechos que le sirven de causa.

Que de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, se faculta a la autoridad del trabajo para imponer multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción, razón por la cual, de conformidad con lo probado en la investigación aquí decidida, se ha de imponer sanción a la persona jurídica **INGENIEROS Y SUMINISTRO DE MATERIALES LTDA "INGSUMAR LTDA"**, identificado con Nit. 900.228.134-3, conforme a los cargos formulados.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **INGENIEROS Y SUMINISTRO DE MATERIALES LTDA "INGSUMAR LTDA"** con Nit. 900.228.134-3 ubicada en la Carrera 13 No. 12-96 del Barrio Santander del municipio de Tame (Arauca), Representada Legalmente por el señor **CARLOS CESAR MEDINA MOLINA**, por quien lo represente o por quien haga sus veces, por infringir las normas contenidas en el *Artículo 134. C.S.T. Periodos De Pago. Nomina, Cumplimiento De La Ley 100 de 1993 Artículo 17 y 22, Artículo 99 de la ley 50/90 Auxilio De Cesantías, Art. 306. - C.S.T. Prima De Servicios, Art. 230 CST Suministro de calzado y vestido de labor, Ley 15 de 1959 Auxilio de Transporte, Artículo 186 y 187 C.S.T. Vacaciones.*

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **INGENIEROS Y SUMINISTRO DE MATERIALES LTDA "INGSUMAR LTDA"** con Nit. 900.228.134-3 ubicada en la Carrera 13 No. 12-96 del Barrio Santander del municipio de Tame (Arauca), Representada Legalmente por el señor **CARLOS CESAR MEDINA MOLINA**, por quien lo represente o por quien haga sus veces, una multa integral de **Diecinueve Millones Quinientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (\$19.583.850.00) M/CTE**, equivalente a **550 UVT**, es decir **22,31 S.M.L.M.V.**, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**, en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa establecida en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011; advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Arauca, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Librar las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Arauca a los veinte (20) días del mes de febrero de 2020.



ANDREA LILIAN URIBE PEÑA

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección,
Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos –
Conciliación de la Dirección Territorial de Arauca